

Para el ejercicio de 2014, con el límite anteriormente expuesto, dicha bonificación ascenderá al 20 por cien de la cuota, siendo ya exigida en su totalidad la tarifa correspondiente para el ejercicio de 2015.

2.- En consecuencia, las tarifas aplicables por cada metro cuadrado o fracción de ocupación para estos ejercicios serán:

| | 2013 | 2014 | 2015 |
|------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| CASCO HISTÓRICO (R24) | 46,06 | 61,42 | 76,77 |
| ZONA CENTRO(R27) | 37,54 | 50,06 | 62,57 |
| R30 | 31,50 | 40,79 | 50,99 |
| R33 | 31,50 | 33,25 | 41,56 |
| R36 | 31,50 | 31,50 | 33,87 |
| R39 | 27,61 | 27,61 | 27,61 |
| R42 | 22,50 | 22,50 | 22,50 |
| R45 | 18,34 | 18,34 | 18,34 |
| R48 | 14,94 | 14,94 | 14,94 |
| C1 | 46,06 | 61,42 | 76,77 |
| U27 | 31,50 | 39,01 | 48,76 |
| U32 | 24,30 | 24,30 | 24,30 |
| U34 | 17,14 | 17,14 | 17,14 |

3.- En aras del fomento, desarrollo turístico, cultural y comercial de la ciudad, el Ayuntamiento de Huelva podrá conveniar con el sector de la Hostelería cuantas medidas de mejora de la competitividad puedan considerarse necesarias.”

QUINTO.- Aprobar definitivamente el acuerdo de establecimiento y modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos para el ejercicio 2013, con las correcciones y modificaciones señaladas en los puntos resolutivos anteriores, procediéndose a la cumplimentación de los demás trámites legales necesarios para su entrada en vigor el 1 de enero de 2013.

En su virtud, constituye el texto íntegro de las mismas, el que a continuación se relaciona:

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

ARTÍCULO 1º. OBJETO.

La presente normativa, redactada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), contiene las disposiciones comunes de todas las Ordenanzas fiscales municipales. Se dicta para:

- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales evitando la reiteración de los mismos
- Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

ARTÍCULO 2º. NORMATIVA APLICABLE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, o que le sustituyan.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

ARTÍCULO 3º. AMBITO DE APLICACIÓN.

La presente normativa, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los diferentes tributos locales, obligarán en el término municipal de Huelva y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

ARTÍCULO 4º. ASPECTOS GENERALES

- 1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.
- 2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas.
- 3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

ARTÍCULO 5º. ACTUACIONES TRIBUTARIAS

1. La gestión de los tributos se iniciará:
 - a. Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
 - b. De oficio.
 - c. Por actuación investigadora o inspectora.
 - d. Por denuncia pública.
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como extemporánea y se aplicarán los recargos del artículo 27 de la LGT.
3. La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su comprobación. Se establece como plazo general para dicha presentación el de quince días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.
4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo constituirá infracción simple y sancionado como tal, habilitando a la Administración a practicar la liquidación en los términos que estime procedente o a efectuar la inspección oportuna, en su caso.

ARTÍCULO 6º. DEBER DE COLABORACION CON LA ADMINISTRACIÓN

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir según lo establecido en la Ley General Tributaria, al igual que toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTÍCULO 7º. DOMICILIO FISCAL.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria, siendo éste:

- Para las personas naturales, el de su residencia efectiva.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos de oficio mediante la comprobación pertinente.

GESTIÓN TRIBUTARIA**ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTIÓN**

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, de oficio o bien por la actuación inspectora de la Administración, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la normativa vigente nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo o ejercicio.

Las bajas y alteraciones solicitadas (por los sujetos pasivos), una vez comprobadas, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

Las variaciones en la cuota tributaria por modificación de los conceptos, tarifas, coeficientes, o tipos no precisarán de notificación individualizada, en cuanto la ordenanza fiscal que la ampare haya sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Los y las contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Los padrones o matriculas serán elaborados, verificados, rectificados, actualizados y mantenidos por el departamento de Rentas Municipal, se someterán cada ejercicio a aprobación del órgano competente por razón de la materia y, una vez aprobados, se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de las personas interesadas, durante el plazo de un mes.

La exposición al público de los padrones o matriculas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones que figuren consignadas para cada persona inscrita. Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

En los casos en que el sujeto pasivo sea la propia entidad local y el objeto tributario no esté sometido a arrendamiento, concesión, repercusión, etc., cuyo pago no pueda ser objeto de derivación, aún formando parte del padrón, no se incorporará a la lista cobratoria, a los efectos de evitar la confusión de derechos de acreedor y deudor prevista en el artículo 1156 del Código Civil.

ARTÍCULO 9º. LIQUIDACIONES

- 1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo.
- 2.- Las liquidaciones deberán ser aprobadas por el Tte. de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda y notificadas por el Jefe de Servicio, el jefe de la oficina de recaudación municipal o personal en quién la Autoridad delegue. En concreto, en caso de vacante, ausencia o enfermedad o urgencia, podrán efectuarse por los Jefes de Negociado o Jefes de Grupo del Departamento correspondiente.
- 3.- No serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria Municipal cuyo importe a ingresar no exceda de 10 euros; cuantía que se fija como insuficiente para el coste de su exacción, salvo las tasas correspondiente al suministro y saneamiento de agua potable y basura, que no estará afectada por la limitación afectada.
- 4.- Corresponderá al departamento de Rentas Municipal la determinación de la deuda, en referencia tanto a la de carácter tributario como del resto de las deudas de derecho público, en el marco de la gestión de los diferentes recursos municipales, tanto de carácter tributario como no tributario.

ARTÍCULO 10º. NORMATIVA SUPLETORIA

Cuando la Ordenanza Fiscal reguladora de un tributo concreto, en los casos de aplicación de tarifas fijadas en función de la categoría de las vías públicas, no haya previsto alguna, se aplicará la categoría correspondiente a la calle más cercana a la omitida que lo sea también del Ayuntamiento, tomando como punto de referencia el inmueble con número de gobierno 1.

ARTÍCULO 11º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada mediante instancia que deberá acompañarse de la fundamentación que quien solicita considere suficiente. En el caso de los beneficios fiscales que el Ayuntamiento pudiera establecer con carácter potestativo, la solicitud de los mismos será objeto de denegación en todo caso cuando se trate de sujetos pasivos que no se hallen al corriente de sus obligaciones fiscales municipales.

El procedimiento para su concesión tendrá una duración máxima de 3 meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo y con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse recurso de reposición (sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas), dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes. Efecto que se producirá Incluso para la recaudación de las cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, a menos que el interesado o interesada solicite la suspensión debiendo aportar garantía que cubra el total de la deuda.

Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso administrativa.

Contra la resolución del recurso de reposición no cabe interponer de nuevo este recurso. Pudiendo interponerse directamente recurso contencioso- administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente a aquel en que de acuerdo con la normativa específica se produzca el acto presunto.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la circular 1/2010 del Área de Economía y Hacienda o norma que la sustituya en lo que no contravenga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13º. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

Si la deuda se encuentra en periodo de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargo + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 14º.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES.

El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales o aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

ARTÍCULO 15º. DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

- 1.- Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los siguientes supuestos:
 - Cuando después de haberse satisfecho un tributo, el mismo sea anulado.
 - Cuando se haya producido indubitada duplicidad en el pago.
- 3.- Fuera de estos dos supuestos, en la solicitud, el interesado deberá aportar:
 - a) Su número de identificación fiscal o D.N.I.
 - b) Justificación del ingreso indebido.
 - c) El número de cuenta y los datos significativos de la entidad bancaria en la que desea que le sea realizada la devolución.
 - d) Solicitud de abono de los intereses de demora a contar desde la fecha de ingreso .

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la circular 1/2010 del Área de Economía y Hacienda o norma que la sustituya en lo que no contravenga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

ARTÍCULO 16º.- RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

La recaudación de los ingresos de derecho público se realizará mediante el pago voluntario o en periodo ejecutivo.

La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

ARTÍCULO 17º. OBLIGADOS AL PAGO.

1.- En primer lugar, están obligados al pago:

Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

Los retenedores.

Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- En el caso de falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están asimismo obligados al pago de las mismas:

Los responsables solidarios. Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallido de los deudores principales.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas tributarias se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

3.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

4.- Disuelta y liquidada una sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

ARTICULO 18º PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS DE COBRO PERIÓDICO

Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de cobro periódico por recibo serán los siguientes:

Del 2 de Mayo al 31 de Julio .

Si coincide la fecha de inicio o/y de vencimiento del plazo señalado con anterioridad con alguna festividad local, autonómica o estatal, el plazo se iniciará o/y finalizará, respectivamente, el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la prórroga en los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

El calendario fiscal se publicará en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Asimismo, por Internet, desde el portal municipal, se informará de los plazos de pago de cada tributo de cobro periódico por recibo.

ARTÍCULO 19º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Los y las adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

ARTÍCULO 20º.- LEGITIMACIÓN PARA EFECTUAR EL PAGO.

Además de los obligados al pago, puede efectuar el mismo con plenos efectos liberatorios cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

En ningún caso el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor.

ARTÍCULO 21º. FORMAS DE PAGO.

- 1.- El pago de las deudas podrá hacerse efectivo en las Oficinas de Recaudación (en horario de atención al público reglamentado), u otras unidades administrativas autorizadas, por medio de tarjeta o a través del sistema de pago virtual por Internet.
- 2.- Asimismo podrá efectuarse el pago en efectivo en cualquiera de las Entidades Financieras Colaboradoras, así como por domiciliación bancaria o cargo en cuenta previa solicitud, o a través de transferencia o ingreso en cuentas abiertas a tal efecto por el Ayuntamiento de Huelva.

ARTÍCULO 22º. PAGOS NO LIBERATORIOS

Los pagos realizados a órganos o personas no competentes para recibirlos, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Igualmente, carecerán de carácter liberatorio cualquier pago que no sea firme, incondicionado e irreversible.

ARTÍCULO 23º.- DOMICILIACIÓN BANCARIA Y CARGOS EN CUENTA.

En relación con los tributos de cobro periódico por recibo se podrá solicitar su domiciliación bancaria, que tendrá efectividad para el pago del tributo/s que se detalle/n, a partir del periodo voluntario inmediatamente siguiente al de la fecha de la solicitud siempre que no se solicite con al menos dos meses de antelación al comienzo del periodo de cobro. Igual efectividad tendrán las modificaciones o bajas solicitadas sobre las mismas por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 24º. COMPENSACIÓN

- 1.- Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:
 - Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.
 - Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

Quien inste la compensación deberá dirigir a la Administración tributaria solicitud que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 56 RD 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, necesarios para identificar el sujeto pasivo, el importe de la deuda y el crédito a compensar, entre otros elementos.

La deuda tributaria del sujeto pasivo podrá compensarse atendiendo al estado de la misma teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de compensación (periodo voluntario o periodo ejecutivo).

- 2.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Agencia Pública, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
- 3.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente.
 - a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.
 - b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, se procederá a elaborar la correspondiente propuesta de compensación.
 - c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde u órgano en quien delegue, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando haya transcurrido un mes sin reclamación del deudor.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la circular 1/2010 del Área de Economía y Hacienda o norma que la sustituya en lo que no contravenga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 25º. COBRO DE DEUDA DE ENTIDADES PÚBLICAS

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, las actuaciones

se llevaran a cabo de acuerdo a lo establecido en la LGT y Reglamento General de Recaudación, especialmente las destinadas a investigar la existencia de bienes no declarados inembargables a efectos de ordenar la traba de los mismos, si ello fuera necesario.

ARTÍCULO 26º. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

- 1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora. No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

a) En periodo voluntario de pago:

a.1. Deudas de hasta 100.000 euros:

La regla general para todos los tributos y precios públicos será la concesión, por parte del Delegado de Hacienda, de fraccionamientos con un plazo máximo de 6 meses y fracciones. En caso de no indicar plazos en la solicitud, se entenderá el plazo de 3 meses.

Sólo excepcionalmente, y mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se concederá fraccionamiento de estas deudas, por condiciones distintas a las antes expuestas.

a.2. Deudas de más de 100.000 euros:

Dichas deudas podrán aplazarse en los términos expresados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se adopte al efecto, con un máximo de 12 meses; de no indicarse nada en la solicitud se entenderá aplazado/fraccionado por un periodo de 9 meses

b) En periodo ejecutivo de pago:

Los criterios generales de concesión de fraccionamiento o aplazamiento son:

- Las deudas de importe inferior a 3000 euros podrán fraccionarse o aplazarse por un período máximo de tres meses.
- El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.000 y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- Si el importe excede de 6.001 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

No podrán fraccionarse aquellas liquidaciones derivadas de sanciones de tráfico en periodo voluntario, ni aquellas cuyo importe total sea inferior a 200 euros o 50€ en alguna de las fracciones.

- 2.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas, debiendo ser aportadas en el plazo de 10 días hábiles desde su requerimiento. Caso de no aportarse en el plazo citado, se continuará con la cobranza.

Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

Dichas garantías deberán ser aportadas antes de la concesión del fraccionamiento o aplazamiento.

Las deudas por importe de hasta 3.000 euros fraccionadas o aplazadas por un período máximo de seis meses, siempre que sean aprobadas por el Delegado de Hacienda, no precisarán la prestación de caución o garantía alguna.

En los restantes casos, la Junta de Gobierno Local, podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 27º.- MESA DE SUBASTA

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será responsable de la Presidencia, el Interventor, que actuará como Secretario, y el jefe de la oficina de la recaudación municipal, o personas en quien se delegue.

Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.000 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

El Tesorero podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor del bien.

- 1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.
- 2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:
 - a) Para tipos de subasta inferiores a 6.010 euros - 60 euros.
 - b) Para tipos de subasta desde 6.010 euros.- hasta 30.050 euros.- 120 euros.
 - c) Para tipos de subasta superiores a 30.050 euros - 300 euros.
- 3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán asentadas en el Registro de Entrada. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días más tarde a la fecha de celebración de subasta.
- 4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta municipal designada en el anuncio, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta.
- 5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito
- 6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.
- 7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.
- 8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el momento de celebración de la subasta.

ARTÍCULO 28º.- DECLARACIÓN DE INSOLVENCIAS

- 1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en el punto 1 del artículo anterior.
- 2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- 3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.
- 4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la oficina de Recaudación Municipal documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

La documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos serán los siguientes:

- 4.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 601 euros.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se ha intentado la notificación en los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, y resulte desconocido o ausente en varios repartos.

Se ha publicado en el B.O.P.

No se dispone de N.I.F.

No se ha satisfecha la deuda, ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalado, en el apartado a) anterior.

Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades, bancarias con resultado negativo.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor:

El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

El embargo de salarios no es posible.

4.2.- Expedientes por deudas acumuladas superiores a 601 euros.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

Se ha publicado en el B.O.P.

No se dispone de N.I.F.

No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

El embargo de salarios no es posible.

No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.

INPECCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 29º. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

La Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación el procedimiento de comprobación de valores y el de tasación pericial contradictoria según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la LGT 58/2003.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT 58/2003.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas reguladoras de las

Actuaciones y Procedimiento de Inspección, a excepción de aquel de carácter general iniciado a solicitud del obligado tributario que fuera objeto de actuaciones de inspección de carácter parcial.

- k) Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

ARTÍCULO 30º.- PERSONAL DE INSPECCION

- 1.- Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia o Autoridad delegada.
- 2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.
- 3.- Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.
- 4.- El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

ARTÍCULO 31º.- ALCANCE Y CONTENIDO DE INSPECCION

- 1.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.
- 2.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia u órgano en que este delegue, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.
- 3.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
- 4.- La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 32º.- ACTUACIONES DE INSPECCION

- 1.- Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
- 2.- La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.
- 3.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la mencionada LGT. Dicho plazo puede ampliarse por otros doce meses en las circunstancias previstas por dicha norma.
- 4.- Será causa de interrupción del cómputo del mismo las dilaciones en las actuaciones imputables al contribuyente; cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal (esta

última circunstancia será también causa que justifica la ampliación del plazo de actuaciones), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 180.1 de la LGT y las disposiciones aprobadas en desarrollo de la misma. En el caso de que por resolución judicial o económico-administrativa se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general de actuaciones inspectoras o en seis meses si dicho período fuese inferior. Este plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

- 5.- El procedimiento, una vez iniciado deberá continuar sin interrupciones. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por un periodo de más de seis meses o el incumplimiento del plazo general de duración del procedimiento de 12 meses no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos:
- a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones inspectoras realizadas con anterioridad a la interrupción injustificada o el incumplimiento del plazo del procedimiento. La prescripción será objeto de interrupción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado realizadas con posterioridad a dicha interrupción o incumplimiento del plazo general.
 - b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que se interrumpieron de forma injustificada o no concluyeron en el plazo general y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras, tendrán el carácter de espontáneos.
 - c) El incumplimiento del plazo general del procedimiento inspector determinará que no se exijan intereses de demora por el periodo transcurrido entre la fecha en que se cumplan los doce meses desde la iniciación del mismo hasta la fecha de finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 33º.-SUJETOS DE INSPECCION

- 1.- Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los tributos y en el resto de las normas aplicables a estos efectos. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.
- 2.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición en los términos previstos en la LGT y disposiciones en materia inspectora dictadas en su desarrollo, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34º.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

- 1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.
 - b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada del Inspector-Jefe respectivo.
 - c) A petición del obligado tributario.
- 2.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.
- 3.- En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de 15 días a contar desde su recepción. Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
- 4.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imposables y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto reglamentariamente y con autorización expresa del Alcalde-Presidente cuando la entrada y reconocimiento se intente fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o bien de naturaleza empresarial o profesional.
- 5.- Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin pudiendo ser interrumpidas por moción razonada, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establece la LGT 58/2003 y las disposiciones dictadas en su desarrollo, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias hechas al Inspector Jefe, estarán hechas para quien ostente, en estos casos, la Jefatura de Inspección.

POTESTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 35º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, al Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, al Código Penal, a las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en desarrollo de lo anteriormente señalado y, demás normativa aplicable al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.-

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y, de conformidad con lo prevenido por su artículo 15, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 2º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 TRLHL, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el 1,062 por 100.
- b) Cuando se trate de bienes de naturaleza rústica el 0,890 por 100.
- c) Cuando se trate de bienes de características especiales el 1,30 por 100.

Artículo 3º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 TRLHL, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota agrupada correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en el Municipio no supere igualmente la cuantía de 10 euros.

Artículo 4º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. A la solicitud expresa de bonificación, deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Acreditación, mediante la presentación de una copia de los estatutos de la sociedad, de que la solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
 - b) Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.
 - c) Acreditación, mediante declaración responsable del representante legal de la empresa, de que los inmuebles objeto de la bonificación no o forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante.